

356-2010

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación, que se abrevia ETAM, representada legalmente por el Ministro de la Defensa Nacional, David Victoriano Munguía Payés, contra el Jefe de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación y el Ministro de Educación, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de las ocho horas del nueve de marzo de dos mil diez, emitida por el Jefe de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, mediante la cual se resolvió no ratificar la expulsión definitiva de los alumnos: E. J. J. R., W. J. R. O., C. G. B. P. y H. I. C. R., y se recomendó la reincorporación de dichos alumnos a sus clases regulares.

b) Resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil diez, emitida por el Ministro de Educación, mediante la cual se confirmó la anterior resolución.

Han intervenido en el proceso: como parte actora, la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación, que se abrevia ETAM, por medio del Ministro de la Defensa Nacional, David Victoriano Munguía Payés; como autoridades demandadas, el Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación y el Ministro de Educación; y como agentes auxiliares y delegadas del Fiscal General de la República, las licenciadas Thelma Esperanza Castaneda de Monroy y la licenciada Carol Denisse Courtade Cisneros.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. El dieciocho de febrero de dos mil diez se llevó a cabo una reunión por parte del Concejo de Estudios del Centro de Educación e Instrucción Militar Aeronáutico, CIMA, a fin de analizar la conducta de alumnos de segundo año de la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación, ETAM (escuela integrante del CIMA, según Decreto Ejecutivo número 30, del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete), a quienes se les atribuía haber participado en la comisión de la falta muy grave relativa a *“golpear a personal menos antiguo”*.

En la mencionada reunión se acordó que de conformidad al manual del alumno del CIMA, los alumnos de segundo año: E. J. J. R., W. J. R. O., C. G. B. P. y H. I. C. R., fueran

retirados definitivamente de la ETAM, por haber cometido la falta de carácter muy grave relacionada *supra*.

Posteriormente, el director de la ETAM informó la anterior decisión al Ministerio de Educación, a través de su Departamento de Acreditación Institucional. En virtud de ello, el Jefe del mencionado departamento emitió la resolución de las ocho horas del nueve de marzo de dos mil diez, mediante la cual resolvió no ratificar la expulsión definitiva de los alumnos inculpados y recomendó la reincorporación de los mismos a sus clases regulares.

Inconforme con dicha resolución, el director de la ETAM interpuso un recurso de apelación ante el Ministro de Educación quien, mediante resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil diez, confirmó la decisión del Jefe del Departamento de Acreditación Institucional.

II. La parte actora aduce los siguientes vicios de ilegalidad en torno a los actos administrativos impugnados.

A. Omisión del procedimiento.

La impetrante refiere que *“la jefatura de acreditación institucional del Ministerio de Educación desde el inicio del proceso administrativo, no actuó apegada a derecho”* [sic.] (folio 4 frente). Así, considera que *“dichas autoridades desde un principio no han actuado apegados a la ley, favoreciendo con ello a los alumnos infractores, y omitiendo procedimientos legales que al final del proceso, dificultan la fundamentación legal y haciendo caso omiso de la gravedad de la falta cometida por los alumnos infractores”* [sic.] (folio 5 frente).

B. Falta de aplicación de reglamento interno de la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación

Sostiene la parte actora que en la resolución impugnada no se quiso dar *“el valor legal que posee el reglamento interno”* de la ETAM ya que no se estableció mediante un criterio jurídico si era ilegal la aplicación del mismo. Para la parte demandante las autoridades demandadas se limitaron a aplicar, erróneamente, el Reglamento General de Educación Media.

III. Por medio del auto de las quince horas y ocho minutos del cuatro de mayo de dos mil doce (folio 106 y 107), se admitió la demanda, se tuvo por parte a la Escuela Técnica de Aviación, que se abrevia ETAM, mediante su representante legal, el Ministro de la Defensa Nacional, se requirió a las autoridades demandadas el primer informe de ley junto con el respectivo expediente administrativo y se declaró sin lugar la suspensión provisional de la

ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, según los artículos 20 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Únicamente el Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación presentó el informe requerido confirmando la existencia de los actos administrativos impugnados.

Así, por medio de auto de las catorce horas con catorce minutos del uno de octubre de dos mil doce (folio 116), se tuvo por parte al Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, se tuvo por recibido el expediente administrativo, se requirió de las autoridades demandadas el informe justificativo de legalidad de sus actuaciones a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se ordenó notificar al Fiscal General de la República la existencia del proceso.

Al rendir el segundo informe, el Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación manifestó que la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación es de carácter privado y está autorizada por el Ministerio de Educación, por lo tanto, dicho centro educativo se encuentra bajo la supervisión dicho Ministerio, como “*ente rector de la educación en nuestro país*” [sic.] (folio 134 vuelto).

De conformidad al Reglamento General de Educación Media, el director de la referida escuela informó la expulsión de los alumnos y solicitó al departamento se pronunciase al respecto.

Los hechos conocidos, a criterio de dicha autoridad, se encuentran tipificados en el artículo 91 del reglamento que se comenta como una falta grave relativa a “*participar en riñas dentro de la Institución ya sea individualmente o en grupos*”, que como consecuencia tiene la “*expulsión de clases por cinco a quince días, de acuerdo a la gravedad*” [sic.] (folio 134 vuelto).

En suma, el Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación concluyó que “*con el fundamento legal y la tipificación de los casos expuestos para cada estudiante, de acuerdo a la información de los padres de familia como del centro educativo, emitió su resolución no ratificando la medida de expulsión impuesto por el centro educativo*” [sic.](folio 134 vuelto).

Por su parte, el Ministro de Educación justificó su actuar sosteniendo que el Reglamento General de Educación Media fue reformado, por lo cual las instituciones de educación oficiales y privadas “*estaban en la obligación de adecuar su normativa interna a las nuevas disposiciones, y*

no se puede alegar ignorancia ya que el mismo fue publicado en el Diario Oficial, por lo que la ETAM no puede pretender que su reglamento interno esté por encima de una norma de carácter general, por lo cual lo argumentado por dicho centro educativo en su escrito de demanda carece de validez (...) La resolución emitida por la Jefatura de Acreditación institucional (...) está apegada a derecho ya que se siguió el procedimiento que señala el Reglamento General de Educación Media y se aplicó la disposición que conforme a justicia y a la tipificación del caso correspondía” [sic.] (folio 141 frente).

El Ministro de Educación concluyó que ha actuado conforme a derecho, en observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen en materia administrativa y educativa, y atendiendo al principio de legalidad de los funcionarios públicos por cuanto la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación, ETAM, es un centro educativo privado que se encuentra sometido a supervisión del Estado. Así, considera que la medida adoptada por la ETAM *“no estaba conforme a derecho, ya que un reglamento interno no puede estar por encima de un Decreto Ejecutivo y mucho menos por encima de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, artículo 89 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”* [sic.] (folio 143 vuelto)

IV. Mediante el auto de las quince horas con seis minutos del veintiséis de mayo de dos mil quince (folio 146), se ordenó abrir a prueba el proceso por el plazo de ley, según el artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; asimismo, se dio intervención a la licenciada Thelma Esperanza Castaneda de Monroy, en calidad de agente auxiliar y delegada del Fiscal General de la República.

La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal, por su parte, el Ministro de Educación ofreció como prueba el expediente administrativo relacionado al caso.

Posteriormente, se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La parte actora ratificó lo expuesto en su demanda y las autoridades demandadas ratificaron los argumentos vertidos en el informe justificativo.

Por su parte, el Fiscal General de la República, a través de su agente auxiliar y delegada, licenciada Carol Denisse Courtade Cisneros, señaló que las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas *“son conforme a derecho, ya que el Ministerio de Educación debe resolver de conformidad a lo establecido por la normativa pertinente que es la que determina sus*

atribuciones de conformidad al artículo 86 de la Constitución” [sic.] (folio 213 frente).

V. Delimitado el objeto de controversia del presente proceso, esta Sala emitirá la decisión que conforme a derecho corresponde.

A. Examen de legalidad de los actos administrativos impugnados.

1. Omisión del procedimiento.

i. Argumentos de la parte actora.

La impetrante refiere que *“la jefatura de acreditación institucional del Ministerio de Educación desde el inicio del proceso administrativo, no actuó apegada a derecho” [sic.] (folio 4 frente).* Así, considera que *“dichas autoridades desde un principio no han actuado apegados a la ley, favoreciendo con ello a los alumnos infractores, y omitiendo procedimientos legales que al final del proceso, dificultan la fundamentación legal y haciendo caso omiso de la gravedad de la falta cometida por los alumnos infractores” [sic.] (folio 5 frente).*

ii. Defensa de legalidad de las autoridades demandadas.

Sobre este punto, el Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación manifestó que la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación es de carácter privado y está autorizada por el Ministerio de Educación, por lo tanto, dicho centro educativo se encuentra bajo la supervisión dicho Ministerio, como *“ente rector de la educación en nuestro país” [sic.] (folio 134 vuelto).*

De conformidad al Reglamento General de Educación Media, el director de la referida escuela informó la expulsión de los alumnos y solicitó al departamento se pronunciase al respecto.

Por su parte, el Ministro de Educación sostuvo que *“La resolución emitida por la Jefatura de Acreditación institucional (...) está apegada a derecho ya que se siguió el procedimiento que señala el Reglamento General de Educación Media y se aplicó la disposición que conforme a justicia y a la tipificación del caso correspondía” [sic.] (folio 141 frente).*

iii. Precisadas las posiciones jurídicas de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

a) En fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el director de la ETAM informó al Ministerio de Educación, a través de su Departamento de Acreditación Institucional, que se había procedido a la expulsión definitiva de los alumnos: E. J. J. R., W. J. R. O., C. G. B. P. y H. I. C. R., por haber participado en la comisión de la falta muy grave relativa a *“golpear a personal*

menos antiguo”, regulada en la letra al) del anexo 8 relativo a la conducta en general del Reglamento Disciplinario de los Alumnos de la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación.

Al respecto, el Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación emitió la resolución de las ocho horas del nueve de marzo de dos mil diez (primer acto impugnado), mediante la cual resolvió no ratificar la expulsión definitiva de los alumnos mencionados y recomendó la reincorporación de los mismos a sus clases regulares.

Por ello, el director de la ETAM interpuso un recurso de apelación, ante el Ministro de Educación, quien mediante resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil diez, confirmó la decisión del Jefe del Departamento de Acreditación Institucional.

b) Sostiene la parte actora que en el contexto precisado, existió una omisión del procedimiento. Concretamente, afirma que las autoridades actuaron fuera de los procedimientos establecidos en la ley.

Pues bien, en cuanto a la actividad administrativa que precede la emisión del primer acto administrativo cuestionado, únicamente el artículo 92 inciso final del Reglamento General de Educación Media establece: *“Cuando se trate de expulsión definitiva del centro de estudios ésta deberá ser ratificada por el Jefe del Departamento de Educación Media respectivo”*.

En este caso, la autoridad que ha de decidir el asunto respectivo, lo hace con el solo conocimiento y análisis de los extremos de la petición que ha sido presentada por la autoridad requirente y las pruebas que lo acompañan.

En lo que importa al presente proceso, habiéndose examinado las actuaciones administrativas que obran en el expediente administrativo, este Tribunal advierte que previo a la emisión del primer acto administrativo impugnado, el Jefe de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, cumplió con lo establecido en el artículo 92 inciso final del Reglamento General de Educación Media. Concretamente, esta autoridad, en fecha cuatro de marzo de dos mil diez, recibió la petición del director de la ETAM relativa a la expulsión de los alumnos inculcados y, posteriormente, en fecha nueve de marzo de dos mil diez, luego de conocer los extremos de la petición, emitió la decisión administrativa pertinente.

Por otra parte, en cuanto a la actividad administrativa que precede la emisión del segundo acto administrativo cuestionado, el artículo 102 de la Ley General de Educación, regula el procedimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (en sede administrativa)

contra el primer acto impugnado.

Tal disposición normativa establece lo siguiente: *“Contra las resoluciones proveídas por las autoridades educativas, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Titular del Ministerio de Educación, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva”*. En dicho artículo se determina además, el procedimiento para la tramitación de dicho recurso, estableciéndose que: *“Interpuesto el recurso de apelación, el Ministerio de Educación resolverá inmediatamente sobre su admisión, y, si fuere procedente, lo admitirá, emplazará al apelante para que comparezca para ante el Titular del Ministerio de Educación a ejercer sus derechos y remitirá los autos a dicho funcionario el mismo día, sin otro trámite o diligencia. Recibidos los autos, el Titular del Ministerio de Educación, o quien haga sus veces ordenará la realización de una audiencia oral, en la cual el apelante podrá hacer las alegaciones pertinentes y aportar la prueba que estime conveniente. Concluida la audiencia, el Titular del Ministerio de Educación, o quien haga sus veces, resolverá inmediatamente el recurso interpuesto, confirmando, modificando o revocando la resolución proveída por la autoridad inferior, en cuyo caso emitirá la que conforme a derecho corresponda”*.

Pues bien, examinado que ha sido el expediente administrativo, esta Sala advierte que el Ministro de Educación, previo a la emisión del segundo acto cuestionado, cumplió el procedimiento de ley.

Así, a folios 42 al 52 consta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

A folio 62 consta la resolución de las catorce horas del dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante la cual el Jefe de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación dio trámite al recurso interpuesto, llamó formalmente a la parte actora para que compareciera ante el Ministro de Educación a ejercer su derecho y, finalmente, ordenó la remisión de las actuaciones a la última autoridad mencionada.

A folios del 68 al 71 consta la realización de una audiencia en la cual la parte actora realizó las alegaciones respectivas y aportó la prueba que estimó pertinente.

A folios del 72 al 76 se encuentra la resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil diez —segundo acto cuestionado—, mediante la cual el Ministro de Educación confirmó el primer acto administrativo impugnado.

Como se señala, el procedimiento de ley fue desarrollado, también, por la segunda autoridad demandada.

c) En suma y partir de lo expuesto en los apartados precedentes, no se advierte una omisión del procedimiento legalmente establecido por parte de las autoridades demandadas. Por tanto, debe desestimarse la violación al principio de legalidad, en los términos expuestos por la parte actora.

2. Falta de aplicación del reglamento interno de la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación

i. Argumentos de la parte actora.

Sostiene la parte actora que en la resolución impugnada no se quiso dar *“el valor legal que posee el reglamento interno”* de la ETAM ya que no se estableció mediante un criterio jurídico si era ilegal la aplicación del mismo. Para la parte demandante las autoridades demandadas se limitaron a aplicar, erróneamente, el Reglamento General de Educación Media.

ii. Defensa de legalidad de la parte demandada.

Los hechos conocidos, a criterio de dicha autoridad, se encuentran tipificados en el artículo 91 del reglamento que se comenta como una falta grave relativa a *“participar en riñas dentro de la Institución ya sea individualmente o en grupos”*, que como consecuencia tiene la *“expulsión de clases por cinco a quince días, de acuerdo a la gravedad”* [sic.] (folio 134 vuelto).

En suma, el Jefe del Departamento de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación concluyó que *“con el fundamento legal y la tipificación de los casos expuestos para cada estudiante, de acuerdo a la información de los padres de familia como del centro educativo, emitió su resolución no ratificando la medida de expulsión impuesto por el centro educativo”* [sic.](folio 134 vuelto).

Por su parte, el Ministro de Educación justificó su actuar sosteniendo que el Reglamento General de Educación Media fue reformado, por lo cual las instituciones de educación oficiales y privadas *“estaban en la obligación de adecuar su normativa interna a las nuevas disposiciones, y no se puede alegar ignorancia ya que el mismo fue publicado en el Diario Oficial, por lo que la ETAM no puede pretender que su reglamento interno esté por encima de una norma de carácter general, por lo cual lo argumentado por dicho centro educativo en su escrito de demanda carece de validez (...) La resolución emitida por la Jefatura de Acreditación institucional (...) está apegada a derecho ya que se siguió el procedimiento que señala el Reglamento General de Educación Media y se aplicó la disposición que conforme a justicia y a la tipificación del caso correspondía”* [sic.] (folio 141 frente).

El Ministro de Educación concluyó que ha actuado conforme a derecho, en observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen en materia administrativa y educativa, y atendiendo al principio de legalidad de los funcionarios públicos por cuanto la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación, ETAM, es un centro educativo privado que se encuentra sometido a supervisión del Estado. Así, considera que la medida adoptada por la ETAM *“no estaba conforme a derecho, ya que un reglamento interno no puede estar por encima de un Decreto Ejecutivo y mucho menos por encima de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, artículo 89 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”* [sic.] (folio 143 vuelto).

iii. Precisadas las posiciones jurídicas de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

a) De conformidad a la Ley General de Educación, existe dos tipos de centros de educación, los oficiales y los privados.

Los centros de educación oficiales son *“aquellos cuya dirección corresponde al Estado por medio del ramo correspondiente y su financiamiento es con cargo al Presupuesto General de la Nación”* (artículo 72 de la Ley General de Educación).

Por su parte, los centros de educación privados son *“aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de personas naturales o jurídicas que colaboran con el Estado en la Expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo y cultural, y funcionan por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación”* (artículo 79 de la Ley General de Educación).

En este punto conviene precisar que el Reglamento General de Educación Media reconoce la existencia de escuelas oficiales, semioficiales y privadas, distinción que realiza en razón de su financiamiento: *“(...) Se denominan oficiales las que costea, en su mayor parte, el Estado. Son semioficiales las que reciben del Estado cualquiera ayuda de carácter económico. Son particulares las costeadas totalmente por personas o grupos de personas legalmente constituidas para ese fin”* (artículo 29 del Reglamento General de Educación Media).

De acuerdo con lo expuesto, en principio, tanto la Ley General de Educación como el Reglamento General de Educación Media son ordenamientos jurídicos aplicables a las escuelas oficiales, semioficiales y privadas.

b) Establecido lo anterior, corresponde determinar cuál es la naturaleza de la Escuela

Técnica de Mecánica de Aviación; ello, con la finalidad de sentar las premisas sobre las cuales se concluirá cuál es el ordenamiento reglamentario que ha de aplicarse en el presente caso, si lo es el Reglamento General de Educación Media o, por el contrario, si lo es el mismo reglamento interno de la mencionada escuela.

Corre agregado a folios 15 del expediente judicial el Decreto Ejecutivo número treinta, del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial número ciento treinta y uno, del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual se creó la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación como parte integrante del Centro de Instrucción Militar Aeronáutico, el cual depende de la Fuerza Armada de El Salvador.

Así, el artículo 116 del Reglamento del Sistema Educativo de la Fuerza Armada regula lo siguiente: *“Los Centros de Enseñanza de la Fuerza Armada son los siguientes: (...) d) Centro de Educación e Instrucción Militar Aeronáutico”*.

Lo anterior permite concluir que la ETAM es una institución de naturaleza pública, por ser parte integrante de la Fuerza Armada de El Salvador y, por ende, del Órgano Ejecutivo (artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador: *“La Fuerza Armada de El Salvador, en adelante Fuerza Armada, como parte del Órgano Ejecutivo, está instituida para los fines que señala la Constitución de la República”* —el subrayado es propio—).

Además, debe precisarse que, por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 15-0786, de fecha tres de octubre de dos mil siete, el cual consta a folio 21 del expediente judicial, se autorizó a la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación en lo relativo al desarrollo, en el nivel de educación media, de la modalidad del bachillerato técnico vocacional industrial aeronáutico.

c) La Escuela Técnica de Mecánica de Aviación cuenta con un reglamento interno.

En lo que importa al presente caso, debe delimitarse si, ante los hechos atribuidos a los alumnos de la ETAM, E. J. J. R., W. J. R. O., C. G. B. P. y H. I. C. R., el ordenamiento aplicable era el reglamento interno de la institución educativa o, por el contrario, el Reglamento General de Educación Media.

Pues bien, a los referidos alumnos les fue atribuida —al interior de la ETAM— la comisión de la falta muy grave regulada en la letra al) del anexo 8 relativo a la conducta en general del Reglamento Disciplinario de los Alumnos de la ETAM relativa a *“golpear a un alumno menos antiguo”*. La sanción que corresponde a dicha infracción, según el artículo en referencia, es *“el retiro definitivo de la ETAM”*.

De forma diferente, el artículo 91 del Reglamento General de Educación Media establece: *“Las faltas se dividen en leves, graves y muy graves y se aplican respectivamente sanciones de igual denominación (...) Son Faltas Graves: (...) 6) Participar en riñas dentro de la Institución ya sea individualmente o en grupos (...) B) Sanciones Graves: 1-Expulsión de clases por 5 días lectivos con la obligación de realizar tareas en beneficio de la Institución. 2-Expulsión hasta por 15 días lectivos de la Institución”*.

Como se advierte, la conducta de los estudiantes relacionados *supra* puede ser adecuada tanto a la infracción regulada en el reglamento interno de la ETAM como a la establecida en el Reglamento General de Educación Media, siendo trascendental aún más el hecho que la consecuencia jurídica, en cada caso, es diferente.

De ahí que, existe una antinomia o conflicto de normas aplicables al caso concreto.

d) La doctrina ha reconocido al menos tres criterios para la solución de las antinomias o conflictos normativos: el criterio jerárquico, el criterio cronológico, el criterio de especialidad e, incluso, el criterio de prevalencia. En esencia, todos éstos buscan determinar cuál, de entre dos normas aparentemente incompatibles, debe prevalecer sobre la otra.

En lo que importa al presente caso, a efecto de determinar cuál criterio deberá aplicarse, debe tomarse en cuenta el origen y ámbito de aplicación de cada reglamento.

El Reglamento General de Educación Media fue emitido por medio del decreto ejecutivo número ochenta y uno, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial número ciento setenta del doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, ordenamiento que se encuentra vigente desde mil novecientos cincuenta y seis.

Por su parte, el Reglamento Disciplinario de los Alumnos de la ETAM fue emitido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y se encuentra vigente desde enero del año dos mil nueve.

Tal como se ha precisado *supra*, la ETAM es una institución de naturaleza pública que es parte integrante de la Fuerza Armada de El Salvador y del Órgano Ejecutivo (Decreto Ejecutivo número treinta, del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, artículo 116 del Reglamento del Sistema Educativo de la Fuerza Armada, y artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador).

Ahora, esta Sala considera necesario precisar que las personas que adquieren la calidad de estudiantes de la ETAM se someten a una particular relación jurídica con la Administración

Pública que la doctrina del derecho administrativo denomina “*relación de sujeción especial*”.

Respecto de las relaciones con la Administración Pública debe tenerse en cuenta que, si la posición que ocupa el administrado es común a todos, se habla de administrado simple, cuya relación con la Administración es la denominada relación general de poder, también llamada de supremacía general o de sujeción general; pero si se establece una relación jurídica peculiar y más intensa, en la que existen unos poderes y unos deberes más enérgicos, se está ante el administrado cualificado, cuya relación con la Administración es una relación especial de poder, igualmente considerada como, correlativamente, de supremacía especial o de sujeción especial.

Así, en las relaciones de sujeción especial el administrado está inmerso en una organización administrativa, respecto de la cual está en una situación de dependencia mayor que la que existe en otro tipo de relación.

En lo que importa al presente caso, conviene precisar que esta circunstancia determina un estado de libertad restringida, en virtud del cual el administrado se tiene que ajustar a lo que le exija la institución pública a la cual esté particularmente vinculado.

Un claro ejemplo de las relaciones de sujeción especial son los regímenes militares y, dentro de éstos, los regímenes disciplinarios de sus centros de enseñanza.

e) Establecido lo anterior y teniendo como premisa el hecho que los estudiantes de la ETAM se encuentran sometidos a una relación de sujeción especial con el mencionado centro educativo militar, el ordenamiento jurídico que en primer orden define, condiciona y sanciona las actuaciones de los referidos estudiantes, es el Reglamento Disciplinario de los Alumnos de tal institución de educación militar.

En este orden de ideas, el mencionado reglamento tiene aplicación preferente sobre cualquier otra disposición general (reglamento) que pretenda regular las circunstancias infractoras y sancionadoras reguladas en el mismo.

Dicho lo anterior, el criterio para resolver la antinomia jurídica entre el Reglamento General de Educación Media y el Reglamento Disciplinario de los Alumnos de la ETAM, es el de *especialidad* sobre la base de la naturaleza de la relación jurídica que une a los estudiantes de la mencionada institución de educación militar.

Ello permite concluir que, en el presente caso, el ordenamiento jurídico aplicable a los estudiantes E. J. J. R., W. J. R. O., C. G. B. P. y H. I. C. R., en cuanto a la tipificación de las infracciones administrativas que pueden cometer y el establecimiento de las sanciones

administrativas correspondientes, es el Reglamento Disciplinario de los Alumnos de la ETAM, tal como lo hizo el director de dicha institución.

Dado que las autoridades demandadas no aplicaron el régimen disciplinario y la consecuencia jurídica prevista en el reglamento antedicho, los actos administrativos impugnados resultan ilegales.

VII. Determinada la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, corresponde ahora examinar si en el caso que se analiza existe la necesidad de dictar alguna medida para restablecer el derecho afectado a la parte actora, según ordena el artículo 32 inciso 2° de la LJCA.

Pues bien, resulta que en el presente caso, los actos controvertidos—en virtud de los cuales se recomendó la reincorporación de los estudiantes E. J. J. R., C. G. B. P., H. I. C. R. y W. J. R. O. a la ETAM— *no se ejecutaron*.

Al respecto, el Jefe de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, en el informe justificativo de legalidad de la actuación administrativa controvertida, expuso que los mencionados estudiantes concluyeron sus estudios de bachillerato en centros educativos distintos a la ETAM, debido a que dicha institución no les permitió continuar sus estudios (folio 135 frente).

En consecuencia, ante la falta de ejecución de los actos administrativos impugnados, esta Sala omitirá pronunciarse en cuanto a la determinación de una medida para el restablecimiento del derecho vulnerado.

VIII. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones citadas y los artículos 216, 217 y 272 del Código Procesal Civil y Mercantil 31, 32, 34 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República esta Sala **FALLA:**

1. Declarar que *no existe el vicio de ilegalidad relativo a la omisión del procedimiento* alegado por la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación, representada legalmente por el Ministro de la Defensa Nacional, en los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de las ocho horas del nueve de marzo de dos mil diez, emitida por el Jefe de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, mediante la cual se resolvió no ratificar la expulsión definitiva de los alumnos: E. J. J. R., W. J. R. O., C. G. B. P. y H. I. C. R., y se recomendó la reincorporación de dichos alumnos a sus clases regulares.

b) Resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil diez, emitida por el Ministro de Educación, mediante la cual se confirmó la anterior

resolución.

2. Declarar ilegales, *por falta de aplicación del Reglamento Disciplinario de los Alumnos de la Escuela Técnica de Mecánica de Aviación*, los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de las ocho horas del nueve de marzo de dos mil diez, emitida por el Jefe de Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, mediante la cual se resolvió no ratificar la expulsión definitiva de los alumnos: E. J. J. R., W. J. R. O., C. G. B. P. y H. I. C. R., y se recomendó la reincorporación de dichos alumnos a sus clases regulares.

b) Resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil diez, emitida por el Ministro de Educación, mediante la cual se confirmó la anterior resolución.

3. Condenar en costas a las autoridades demandadas conforme al derecho común.

4. En el acto de notificación, entregar certificación de esta sentencia a las autoridades demandadas y a la representación fiscal.

5. Devolver el expediente administrativo a su oficina de origen.

Notifíquese.-

DAFNE S.-----P. VELASQUEZ C.-----S. L. RIV. MARQUEZ-----JUAN M. BOLAÑOS S.-
-----PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-----M. B. A.----- SRIA.-----RUBRICADAS.